

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año . . . . . 80 rs.  
 Por seis meses . . . . . 40  
 Por tres idem . . . . . 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año . . . . . 120 rs.  
 Por seis meses . . . . . 60  
 Por tres idem . . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 67.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 15 de Marzo último, se me dice lo que sigue:

«Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de esa capital, en la que traslada el dictámen emitido por una comision de la misma, relativo á las infracciones cometidas en la construccion de la torre-campanario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido á las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictámen de la Academia, de cuya corporacion podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad que ofrece la expresada torre.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales ordenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando para lograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley, los cuales á su vez no podrán emprender edificacion alguna antes de haber obtenido de la Academia pro-

vincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra que se intente ejecutar, según está terminantemente prevenido.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atenga estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Santander 20 de Abril de 1854.—Agustin Gomez Iguanzo.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los meuesterosos, oido el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.*

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos *titulares* para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demás personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que

se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las Autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas con sujecion siempre á esta y á las demás superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

*Primera clase.* Partidos para la asistencia de los pobres.

*Segunda clase.* Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes ó igualas*, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Cónsideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al Alcalde, y de un mes al Gobernador si áquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las Islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano las que reunan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solici-

tase constituir partido por si sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos.

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de Concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador, juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demás circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó

de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurren los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico; siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletín oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al Ministerio de la Gobernación, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada Subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los Subdelegados de Sanidad correspondientes, en el mes de Julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los Subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en Octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Del modo de proveer los partidos vacantes.*

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el Alcalde en el *Boletín* de la provincia y en la *GACETA* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni exceder de dos, á contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida *GACETA*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado por la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el expediente al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo pasará sin demora á la Junta pro-

vincial de Sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoria si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de Sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavia el número de pretendientes para formar terna, recaera por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á la los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reunan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á lo siguiente graduacion ó escala de categorías.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las Reales academias de medicina, consultores del Cuerpo de Sanidad militar y de la Armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reunan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina, ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reunan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido Subdelegados de Sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sexto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Séptimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano se atenderán las Juntas para hacer las propuestas á la siguiente

te graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren además cirujanos y hayan sido ó sean Subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sexto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y los vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sexto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la Admision al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y expresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El Alcalde (ó los Alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la Secretaria de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial

donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al Subdelegado correspondiente y al Alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de títulos satisfará 50 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere aprobada antes de la toma de posesion.

(Se continuará.)

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No habiendo aun remittido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuacion se expresan, el testimonio del valor en renta que hayan tenido los bienes de propios, con referencia al expediente del remate celebrado para el corriente año, segun se previno en circular de 24 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 25 del lunes 27 del mismo mes, les recuerdo el cumplimiento de este servicio que deberá quedar terminado para el 30 del actual indefectiblemente; bien entendido, que de no, adoptaré las medidas convenientes contra los morosos.

Los Ayuntamientos que no posean bienes de propios, remitirán, no obstante, el respectivo testimonio, haciendo constar esta circunstancia.

#### Ayuntamientos.

Alfoz de Lloredo, Arredondo, Astillero, Bareyo, Cabezon de la Sal, Cieza, Cayon, Campó de Yuso, Campó de Suso, Camaleño, Cartes, Castañeda, Castro ó Gillorigo, Castro-urdiales, Comillas, Camargo, Enmedio, Entrambasaguas, Espinama, Guriezo, Herrerías, Hazas en Cesto, Lamason, Laredo, Liérganes, Luena, Lloreda, Marina de Cudeyo, Miengo, Pesquera, Pesaguero, Polanco, Pujayo, Puente-Viesgo, Poblaciones, Potes, Ramales, Riotuerto, Rivamontan al Mar, Rioseco, Reynosa, Reocin, Rionansa, Ruloba, Ruente, Saro, Santa Cruz de Bezana, San Vicente, Leon y los Llares, San Vicente la Barquera, San Miguel Aguayo, Santiurde de Reinosa, S. Pedro del Romeral, S. Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, Samano, Selaya, Solórzano, Tudanca, Valde S. Vicente, Valdáliga, Valderredible, Valdeolea, Vega de Liébana, Villaescusa y Voto. Santander 18 de Abril de 1854.—Tomás C. Agüero.

#### ANUNCIOS.

##### Gobierno de la provincia de Santander.

D. Ricardo Padierno y D. Joaquin Bernardo del Regato han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Mazorra ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Saro, para trasladarse á la Habana.

D. Cesáreo Ortiz ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Arenas, para trasladarse á Vera-cruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que ponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 20 Abril de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Se solicita un Médico y un Capellan, para la Corbeta BAILEN, que conduce tropas para la Isla de Cuba. El que desee ajustarse, puede verse con el corredor D. Cayetano Montero, quien está facultado al efecto, por el armador D. Tomás Cagigal.

Imp., lit. y lib. de Martinez.